



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005100-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04155-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDEZ-DAVILA ABOGADOS S.A.C.**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 08 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04155-2024-JUS/TTAIP, recibido con fecha 25 de setiembre de 2024, interpuesto por **FERNANDEZ-DAVILA ABOGADOS S.A.C.**¹ contra la CARTA N° D002362-2024-SG-OTRANS-MINSA de fecha 09 de setiembre de 2024, que contiene el MEMORANDUM N° D000843-2024-DIGESA-DCEA-MINSA, mediante el cual el **MINISTERIO DE SALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 03 de setiembre de 2024, con número de solicitud 24-010042.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 03 de setiembre de 2024, con número de solicitud 24-010042, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de correo electrónico la siguiente información:

“COPIA SIMPLE DE LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO Y MATERIAL DE ENVASE (CAJAS, FRASCOS, CARTÓN O POLIETILENO), FORMAS DE PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO (VOLUMEN Y PESO), USO Y MANEJO DEL PRODUCTO, DOSIS DE APLICACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO DESINFECTANTE DENOMINADO “NOCOLYSE MINT” PRESENTADO POR LA EMPRESA PW SOLUTIONS S.A.C. EN EL EXPEDIENTE NO. 27095-2023-D. ESTE PRODUCTO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN SANITARIA NO. 2871-2023/DCEA/DIGESA/SA.”

Mediante CARTA N° D002362-2024-SG-OTRANS-MINSA de fecha 09 de setiembre de 2024, la entidad denegó la entrega de la información conforme a los siguientes fundamentos:

“(…)”

¹ En adelante, el recurrente

*Sobre el particular, se le remite la respuesta a su pedido de información, la cual ha sido proporcionada por la unidad poseedora de la información, que para este caso es la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) del Ministerio de Salud, quienes remitieron el MEMORANDUM N° D000843-2024-DIGESA-DCEA-MINSA, que contiene en total un (1) folio, mismo que se adjunta a la presente.
(...)"*

Asimismo, de la documentación adjuntada presentada por el recurrente en su recurso de apelación, se observa el MEMORANDUM N° D000843-2024-DIGESA-DCEA-MINSA de fecha 06 de setiembre de 2024, en el que se indica lo siguiente:

"(...)

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, se manifiesta que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – Digesa, según el artículo 10º de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales, asimismo, de acuerdo a la Ley N° 27927, Ley que modifica la Ley n° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 15-Bº Excepciones al ejercicio del derecho (...) en el inciso 2 indica "La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente".

*Por lo antes expuesto, informarle que el requisito correspondiente a "Descripción del tipo y material de envase (cajas, frascos, cartón o polietileno), formas de presentación del producto (volumen y peso), uso y manejo del producto, dosis de aplicación.", no se le puede remitir debido a que dicho requisito contiene información propia de la empresa titular.
(...)"*

Con fecha 25 de setiembre de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra CARTA N° D002362-2024-SG-OTRANS-MINSA de fecha 09 de setiembre de 2024, que contiene el MEMORANDUM N° D000843-2024-DIGESA-DCEA-MINSA, señalando:

"(...)

En atención a ello, con fecha 09 de septiembre del 2024, recibimos un correo de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de DIGESA mediante el que nos trasladan la Carta No. D002362-2024-SG-OTRANS-MINSA y el Memorándum No. D000843-2024-DIGESA-DCEA-MINSA, las cuales resuelven denegar y no otorgar lo solicitado por aparentemente no ser considerada información pública, así como, corresponder a información que califica como secreto comercial y estar enmarcado en una de las excepciones que contempla el artículo 15-B de la Ley No. 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

En este caso, es evidente que la simple afirmación de DIGESA respecto a que el Documento que contiene la descripción del tipo y material de envase del producto NOCOLYSE MINT es información protegida por el secreto comercial y por ello sería información confidencial, no justificó la restricción al derecho de acceso a la información pública de la empresa; ya que, la autoridad no ha demostrado con argumentos sólidos ni con documentación válida (tal como disponen ambos tribunales) la naturaleza de secreto comercial o confidencial de la información solicitada, por el contrario, solo se ha limitado a invocar la excepción de secreto

comercial por estar la información solicitada relacionada aparentemente a la naturaleza y características del producto y debido a ello sería confidencial.

(...)

En el presente caso, DIGESA no ha señalado si el titular solicitó la declaración de confidencialidad de la información. Es evidente que, si no lo hizo, no se trata de un secreto comercial, pues el titular de la información no adoptó las medidas mínimas para mantener en reserva la información, como es una solicitud de confidencialidad ante la autoridad. DIGESA tampoco ha precisado si existe una declaración de confidencialidad por parte de su Despacho y menos aún nos ha entregado el resumen no confidencial.

Es decir, DIGESA tuvo la oportunidad de fundamentar adecuadamente los motivos y argumentos por los cuales consideró que la información solicitada debía clasificarse como "secreto comercial", conforme a los precedentes mencionados. Sin embargo, no logró justificar dicha argumentación en su denegatoria, por lo que, ha infringido el Principio de Publicidad reconocido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no haber podido desestimar la presunción de publicidad de la información solicitada.

(...)"

Mediante la Resolución N° 004591-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y la formulación de sus descargos.

Con Escrito S/N° de fecha 24 de octubre de 2024, el recurrente solicitó ante esta instancia se le conceda el uso de la palabra, con la finalidad de exponer los argumentos de su impugnación y dar mayor claridad a su recurso de apelación.

Con OFICIO N° 0552-2024-JUS/TTAIP y CARTA N° 0490-2024-JUS/TTAIP, ambas de fecha 29 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de esta instancia comunicó a la entidad y al recurrente, respectivamente, la decisión de este colegiado de conceder el uso de la palabra solicitado, el día 04 de noviembre de 2024.

Con OFICIO N° D001196-2024-SG-OTRANS-MINSA, ingresado el 25 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos indicando que había cumplido con entregar la información solicitada al recurrente.

Entre la documentación remitida por la entidad a esta instancia con sus descargos, se aprecia el correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2024, mediante el cual la entidad indica remitir al recurrente la información solicitada, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

² Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, con Cédula de Notificación N° 15186-2024-JUS/TTAIP, el 17 de octubre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION	
De:	OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION
Enviado el:	viernes, 25 de octubre de 2024 16:02
Para:	'NPerez@FDLEX.COM.PE'
CC:	VICTORIA JESÚS FERNÁNDEZ RELAIZA - CS
Asunto:	EN ATENCIÓN A RESOLUCIÓN DEL TTAIP - RPTA SAIP 24-010042 - FERNANDEZ-DAVILA ABOGADOS S.A.C.
Datos adjuntos:	MEMORANDUM-001066-2024-DIGESA-DCEA.pdf; Material envase.pdf
Señor(a) FERNANDEZ-DAVILA ABOGADOS S.A.C. Previo cordial saludo, le escribimos en atención a su requerimiento de información amparado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, signado como SAIP 24-010042, por medio de la cual solicitó: <i>"COPIA SIMPLE DE LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO Y MATERIAL DE ENVASE (CAJAS, FRASCOS, CARTÓN O POLIETILENO), FORMAS DE PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO (VOLUMEN Y PESO), USO Y MANEJO DEL PRODUCTO, DOSIS DE APLICACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO DESINFECTANTE DENOMINADO "NOCOLYSE MINT" PRESENTADO POR LA EMPRESA PW SOLUTIONS S.A.C. EN EL EXPEDIENTE NO. 27095-2023-D. ESTE PRODUCTO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN SANITARIA NO. 2871-2023/DCEA/DIGESA/SA"</i> Sobre el particular, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 004591-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitimos adjunto al presente el MEMORANDUM N° D001066-2024-DIGESA-DCEA-MINSA (1 folio) y un (1) archivo adjunto en PDF, que contiene la información proporcionada por la unidad poseedora de la información, que para este caso es la DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES de la DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA del Ministerio de Salud.	

Asimismo, se aprecia el cargo de recepción automática, por parte del recurrente, de fecha 25 de octubre de 2024, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION	
De:	Microsoft Outlook
Para:	'NPerez@FDLEX.COM.PE'
Enviado el:	viernes, 25 de octubre de 2024 16:02
Asunto:	Retransmitido: EN ATENCIÓN A RESOLUCIÓN DEL TTAIP - RPTA SAIP 24-010042 - FERNANDEZ-DAVILA ABOGADOS S.A.C.
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: 'NPerez@FDLEX.COM.PE' (NPerez@FDLEX.COM.PE) Asunto: EN ATENCIÓN A RESOLUCIÓN DEL TTAIP - RPTA SAIP 24-010042 - FERNANDEZ-DAVILA ABOGADOS S.A.C.	

Con fecha 04 de noviembre de 2024, se realizó el informe oral de manera virtual, a través de la plataforma Google Meet, con la participación de la abogada Nataly Scarlet Placencia Hinostroza, en representación del recurrente, y de la abogada Leslie Milena Castillo Castillo y de la bióloga Milagros Alina Cotrina Salazar, ambas en representación de la entidad; conforme consta en el Acta de Informe Oral de Primera Sala de la misma fecha. En esta diligencia, la representante del recurrente confirmó haber recibido a conformidad toda la información solicitada con fecha 03 de setiembre de 2024, con número de solicitud 24-010042, a través del correo electrónico remitido por la entidad en fecha 25 de octubre de 2024.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de información del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el

³ En adelante, Ley de Transparencia.

requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En el presente caso, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad información consistente en: *"COPIA SIMPLE DE LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO Y MATERIAL DE ENVASE (CAJAS, FRASCOS, CARTÓN O POLIETILENO), FORMAS DE PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO (VOLUMEN Y PESO), USO Y MANEJO DEL PRODUCTO, DOSIS DE APLICACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO DESINFECTANTE DENOMINADO "NOCOLYSE MINT" PRESENTADO POR LA EMPRESA PW SOLUTIONS S.A.C. EN EL EXPEDIENTE NO. 27095-2023-D. ESTE PRODUCTO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN SANITARIA NO. 2871- 2023/DCEA/DIGESA/SA"*.

Inicialmente, la entidad a través del CARTA N° D002362-2024-SG-OTRANS-MINSA de fecha 09 de setiembre de 2024, que contiene el MEMORANDUM N° D000843-2024-DIGESA-DCEA-MINSA, denegó la información solicitada alegando que contenía información propia de la empresa titular.

No obstante, posteriormente a la interposición del recurso de apelación del recurrente, la entidad reconsideró su respuesta inicial y procedió a entregar al recurrente la información solicitada, tal como se ha detallado en los Antecedentes de la presente resolución.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(...)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVCMTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información

⁴ En adelante, Ley N° 27444

solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.” Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el presente caso, se aprecia que la entidad entregó al recurrente la información pública solicitada a través del correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2024, contando con el acuse automático generado en la misma fecha, tal como consta en el expediente; además, el propio recurrente, a través de su representante, en el informe oral realizado el día 4 de noviembre de 2024, ha confirmado haber recibido a conformidad toda la información solicitada. Consecuentemente, en el presente procedimiento no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO por sustracción de la materia el Expediente de Apelación N° 04155-2024-JUS/TTAIP, recibido con fecha 25 de setiembre de 2024, interpuesto por **FERNANDEZ-DAVILA ABOGADOS S.A.C.** contra la CARTA N° D002362-2024-SG-OTRANS-MINSA de fecha 09 de setiembre de 2024, que contiene el MEMORANDUM N° D000843-2024-DIGESA-DCEA-MINSA, mediante la cual el **MINISTERIO DE SALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 03 de setiembre de 2024, con número de solicitud 24-010042.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDEZ-DAVILA ABOGADOS S.A.C** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava